

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se modifican los artículos 20 y 25 de la de 9 de mayo de 1962, y se determinan las cantidades que se han de aportar al Fondo Compensador, en aplicación del apartado a), artículo séptimo del Decreto 792/1961, de 13 abril.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 792/1961, de 13 de abril, al establecer el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, le asignó, entre otros recursos, las cantidades que resultasen de aplicar el porcentaje que el Ministerio de Trabajo estableciese sobre las primas recaudadas por las Entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 766/1960, de 21 de abril, establece a favor de los Ministerios del Ejército, Marina y Alre, Guardia Civil, Policía Armada y Servicios que de ellos dependen, la facultad de autoasegurarse, mediante un contrato especial con la Caja Nacional, similar a los establecidos con la Renfe, Organización Sindical, etc., y los artículos 73 y 79 del Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, facultan a determinadas empresas para asumir el riesgo de Incapacidad Temporal, en régimen también de autoseguro.

Por lo expuesto, dichos Organismos y Empresas son realmente Entidades aseguradoras de la totalidad o parte de los riesgos de accidentes de trabajo de sus propios trabajadores, lo que les exime del abono de las primas del Seguro a la Caja Nacional u otra Entidad aseguradora, circunstancia que, de no tenerse en cuenta, supondría para éstas un mayor gravamen en sus aportaciones anuales al Fondo Compensador, cuyos beneficios, igualmente, alcanzan a los trabajadores de los Organismos y Empresas autoaseguradoras.

Dado que la prima media por Incapacidad Temporal supone el 50 por 100 más de las de Incapacidad Permanente y Muerte, la contribución que, en su caso, han de efectuar las Empresas autoaseguradoras del riesgo de Incapacidad Temporal se calculará tomando como base la recaudación por Incapacidad Permanente y Muerte, incrementada en un 50 por 100. Y en cuanto a los conciertos especiales antes aludidos, la base impositiva será el 250 por 100 de los capitales coste de renta, al no satisfacer los Organismos y Entidades afectados por dichos contratos especiales prima alguna.

Al propio tiempo, resulta obligado modificar los artículos 20 y 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, para adaptar su contenido al de esta Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado primero del artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. 1.º Las cantidades que resulten de aplicar los coeficientes que, a propuesta de la Junta Administrativa, fije anualmente el Ministerio de Trabajo sobre los conceptos siguientes:

- a) La totalidad de las primas recaudadas en el ejercicio anterior por la Caja Nacional y demás Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo.
- b) Los depósitos que constituyan, en el Seguro de Rentas, los Organismos y Empresas aseguradoras mediante contrato especial con la Caja Nacional.
- c) El importe de las primas de Incapacidad Permanente y Muerte que hayan satisfecho las Empresas autoaseguradoras del riesgo de Incapacidad Temporal.»

Art. 2.º Se modifica la redacción de la norma quinta y se añade la norma sexta al artículo 25 de la Orden de 9 de mayo de 1962, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Norma 5.ª Los Organismos y Empresas asegurados del riesgo de Accidentes de Trabajo, por contratos especiales con la Caja Nacional, efectuarán su aportación al Fondo Compensador mediante el incremento que el Ministerio de Trabajo establezca sobre las cantidades que depositen en el Seguro de Rentas. La Caja Nacional y Junta Administrativa del Fondo determinarán la forma de transferir estas aportaciones.

Norma 6.ª Las Entidades o Empresas autorizadas para asumir el riesgo de la Incapacidad Temporal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 79 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, declararán al Fondo Compensador, durante el mes de septiembre de cada año, el importe total de las primas que hayan satisfecho a la Entidad Aseguradora de Accidentes de Trabajo por el aseguramiento de la Incapacidad Permanente y Muerte de sus trabajadores durante el ejercicio anterior.

El Fondo Compensador podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas, bien sobre la Empresa declarante, bien sobre la Entidad aseguradora, utilizando sus propios medios o solicitando la colaboración de los Organismos inspectores del Ministerio de Trabajo.»

Art. 3.º Las Empresas autorizadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 79 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, para asumir el riesgo de Incapacidad Temporal, contribuirán al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con un coeficiente que, para el año 1963, se fija en el 7,15 por 100 sobre las primas de Incapacidad Permanente y Muerte satisfechas en el ejercicio de 1961, incrementadas en un 50 por 100.

La recaudación correspondiente se llevará a cabo por el Fondo Compensador en la misma forma y condiciones que para las aseguradoras establece la Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.

Art. 4.º Los Organismos o Empresas asegurados del riesgo de Accidentes de Trabajo mediante contratos especiales con la Caja Nacional contribuirán al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, incrementando las cantidades a depositar en el Seguro de Rentas en el coeficiente a que se refiere el artículo anterior, que girará sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas.

La Caja Nacional y la Junta Administrativa del Fondo determinarán la forma de transferir estas aportaciones.

Art. 5.º Las normas señaladas en el artículo segundo servirán para practicar las liquidaciones a favor del Fondo Compensador en el presente y sucesivos ejercicios.

### Disposición transitoria

Para los ejercicios de 1963 y 1964, las declaraciones que establece la norma sexta del artículo 25 se referirán a las primas satisfechas por Incapacidad Permanente y Muerte, durante los años 1961 y 1962, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de agosto de 1963 sobre régimen especial de ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo y convalidación de asignaturas a los aspirantes en posesión de títulos de grado superior.

Ilustrísimos señores:

El proceso de institucionalización de la profesión periodística y el carácter y nivel de las enseñanzas que se cursan en la Escuela Oficial de Periodismo como Centro Académico Superior, cuyos estudios capacitan para la obtención del título de Periodista aconseja que se adopten las medidas necesarias para facilitar el acceso a estos estudios a aquellas personas con título de Enseñanza Superior que, por la índole de la preparación exigida para obtenerlo, puedan considerarse como más próximos al que se otorga a través de la Escuela.

Por ello, visto el parecer de la Dirección de la Escuela Oficial de Periodismo, oída su Junta Académica y considerada la petición formulada por el Consejo Nacional de Prensa proponiendo algún régimen de convalidación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aspirantes a ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo que estén en posesión del título de Licenciado por las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o de Ciencias Políticas y Económicas, quedan dispensados de las pruebas referentes a cultura general, quedando reducido su examen a los ejercicios enderezados a probar su vocación periodística («test» de actualidad y entrevista).

Art. 2.º Igualmente se exceptúa a los referidos graduados del carácter selectivo del primer curso, establecido por el artículo 16 del Reglamento vigente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesario que aprueben las asignaturas técnicas de primer curso («Teoría de la noticia» y «Redacción periodística») para pasar examen de las técnicas de segundo («Técnicas del periodismo impreso» y